

# SÌNTESIS VOTO RAZONADO

## SUP-JE-237/2021

**Actor:** Ángel Roberto Zozaya Briceño  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Campeche

**Tema:** Competencia para conocer asuntos vinculados con elecciones de gubernatura.

### HECHOS

- La presunta contratación de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de cápsulas en diversos programas televisivos presentadas a modo de noticia, que, a decir del actor, hacían un posicionamiento excesivo de la imagen del entonces candidato denunciado, así como de su plataforma electoral, al resaltar todas sus actividades proselitistas para posicionarlo ante el electorado de campeche e influir, así, en su decisión en la jornada electoral.
- La presunta difusión en redes sociales de esas mismas cápsulas informativas, con la igual finalidad de posicionar de forma excesiva la imagen y plataforma electoral del entonces candidato denunciado.

### Consideraciones del voto razonado

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos vinculados con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de una vinculación efectiva con la elección, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente SUP-JE-31/2019, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

**Conclusión:** Estimo que las controversias relacionadas con las elecciones de gubernatura, si ya paso la fecha de toma de protesta correspondiente, se deberían remitir a la Sala Regional que ejerza Jurisdicción en el territorio en que ocurrieron los hechos denunciados.

## **VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-237/2021<sup>1</sup>.**

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

### **A. Procedimiento sancionador.**

El asunto está relacionado con una denuncia presentada en contra de uno de los candidatos para la gubernatura de Campeche, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral; seguido el procedimiento atinente, el ocho de septiembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción.

### **B. Justificación del sentido del voto.**

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento en que se recibió la demanda por esta Sala Superior (diecisiete de septiembre), la determinación que se asuma no incide efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Campeche **tomó protesta el dieciséis de septiembre.**

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.